

Título: Eficacia de la ley en el tiempo y el término de prescripción.

Resumen: Es de aplicación el término de prescripción previsto en el Decreto Ley No. 304 de 2012 en los litigios por incumplimiento de contratos, porque los negocios jurídicos verificados al amparo de la ley anterior mantienen su virtualidad, pero sus efectos, se rigen por la nueva ley, cualquiera que sea el estado de la tramitación del proceso.

Precepto autorizante: Apartado 1 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Art. 114 del Código Civil

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, prescripción.

SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y UNO (41).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

LIDIA SIRA ROSARIO LÓPEZ

ADIS T. MOISET HURTADO

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuarenta y nueve de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por ANDRÉS

ORAMAS CARVAJAL, vecino de calle Camilo Cienfuegos, número ciento veinticuatro, entre Cristino Naranjo y Pasaje, municipio de Buey Arriba, provincia de Granma, representado por la letrada Maida González Alonso, contra la sentencia número treinta, de cinco de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número setecientos veinticinco de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la EMPRESA MUNICIPAL DE COMERCIO, GASTRONOMÍA Y SERVICIOS DE MELLA, con domicilio legal en calle Paquito González, sin número, municipio "Julio Antonio Mella", provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada Maridilegnis Carballo Castellanos, que tuvo por objeto el pago de deuda.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: "FALLAMOS: ESTIMAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN opuesta por la demandada y declarar SIN LUGAR la demanda establecida por el Señor ANDRÉS ORAMAS CARVAJAL, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE COMERCIO, GASTRONOMÍA Y SERVICIOS DE MELLA. Sin imposición de costas procesales.-----"

RESULTANDO: Que admitido el recurso de casación interpuesto, al haber sido establecido dentro del término legal, se elevaron las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener o impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por Andrés Oramas Carvajal, consta de un único motivo, amparado en el ordinal primero de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y acusa como infringido el artículo ciento catorce del Código Civil, en el concepto de que: En la sentencia que se combate, se acoge la excepción perentoria de prescripción de la acción, en virtud de lo estipulado en el artículo noventa y uno punto uno del Decreto Ley número trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, de primero de noviembre de dos mil doce, que fija el término de un año para reclamar, por estimar que no se acreditó una interrupción efectiva de este plazo, sin embargo se acompañó al proceso un acta de gestión de cobro, firmada por la demandada donde reconoce que recibió los bienes, documento a partir del cual el juzgador debió contar el término para reclamar y no a partir de la fecha de la factura y de la recepción de la mercancía. Que se debió tener en cuenta lo regulado en las disposiciones finales del decreto ley referido, en cuanto a la supletoriedad de las normas civiles, pues el contrato suscrito no está actualizado con esta norma y no especifica el término para reclamar las cuentas por cobrar y pagar, al estar suscrito al amparo del Decreto Ley quince y su legislación complementaria conservando su validez, por lo que ha existido un error procesal que ha creado una afectación económica al recurrente.-----

RESULTANDO: Que solicitada la celebración de vista, se efectuó esta según consta del acta levantada al efecto.-----

----- **Siendo ponente la jueza Liliana Hernández Díaz.**-----

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso interpuesto por Andrés Oramas Carvajal, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque en la sentencia interpelada no se advierte el presunto error del tribunal de instancia, por no aplicación del término de prescripción de cinco años que establece el artículo ciento catorce del Código Civil, toda vez que la relación

jurídica conformada entre los litigantes no es de naturaleza civil, al firmarse un contrato económico, que aun cuando se suscribió al amparo de la anterior legislación, le resulta aplicable las regulaciones del Decreto Ley trescientos cuatro, de primero de noviembre de dos mil doce, “De la Contratación Económica”, al establecer su disposición especial primera que los contratos suscritos con anterioridad mantienen su vigencia pero sus efectos posteriores se rigen por las disposiciones de este, normativa que en su artículo noventa y uno, apartado uno, establece un año, como plazo general de prescripción para ejercer las acciones derivadas del incumplimiento del contrato, término que comienza a transcurrir desde que estas pueden ser ejercitadas, en este caso, a partir del once de agosto de dos mil trece, fecha de la factura y de la recepción de la mercancía por la empresa, y presentada la demanda el catorce de noviembre de dos mil catorce, obvio resulta la extemporaneidad en el actuar del reclamante, sin que este aportara al proceso acciones que demostraran acercamientos o comunicaciones con los directivos o funcionarios de la entidad, para reclamar y alcanzar una solución amistosa al conflicto, que pudieran interrumpirla, pues el acta de gestión de cobro de la deuda, con la que pretende desvirtuar la convicción del tribunal en el sentido indicado, no tiene la entidad suficiente, para considerarla efectiva, al carecer de fecha, firma de las partes y no contener acuerdos ni propuestas, y el anexo relativo a la certificación de análisis de los servicios prestados es, inexplicablemente, de fecha posterior a la presentación de la demanda, que provoca también su rechazo, por lo que al configurarse los presupuestos de inactividad en el ejercicio del derecho, con abandono absoluto de este, se justifica la estimación de la prescripción y siendo así cae por su propio sustento el motivo examinado.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.- LIDIA SIRA ROSARIO LÓPEZ.- ADIS T. MOISET HURTADO.- ANTE MÍ, EUGENIA RICARDO GARCÍA.-----